



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARÁCTER
LABORAL –APELACIÓN SENENCIA
DEMANDANTE: CATALINA MORALES MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2017-00411-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 10 de junio de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E.

RADICACIÓN 20-001-33-31-005-2016-00478-01

MAGISTRADO.PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse acerca de la comunicación allegada por el señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, quien actúa en calidad de Agente Especial Interventor del HOSPITAL SAN ANDRÉS ESE DE CHIRIGUANÁ, obrante al folio 190 del expediente, por medio de la cual pone en conocimiento que mediante la Resolución No. 006063 del 13 de junio del 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa del referido hospital, y en el caso concreto solicita se ordene la suspensión de los procesos de naturaleza declarativa hasta tanto no se efectúe la notificación al Agente Especial Interventor.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Con la referida comunicación se allegó copia de la Resolución No. 006063 del 13 de junio del 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual en su artículo segundo ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E, del municipio de Chiriguaná.

En el artículo sexto de la mencionada resolución fue designado como Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE al señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, a quien se le otorgaron las funciones de Representante Legal del mencionado hospital, a partir de la fecha de su posesión.

Luego de lo anterior, se evidencia que es viable acceder a la referida solicitud y, en consecuencia, se ordenará NOTIFICAR al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, sobre la existencia del presente proceso declarativo, y hasta tanto se surta dicha notificación, se ordenará la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho;

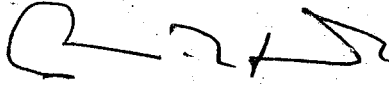
RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, sobre la existencia del proceso declarativo de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia hasta tanto se surta la anterior notificación.

TERCERO: Por Secretaría, en relación con este proceso, expídase la certificación (relación) solicitada por el mencionado Agente Especial Interventor en el literal u del ordinal cuarto del escrito obrante a folios 190 (frente y vuelto).

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: WILLETGARDO PEÑA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00502-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 23 de abril del 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA-

DEMANDANTE: CARMEN BERNANDA GÓMEZ MARTÍNEZ.

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00215-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 22 de mayo del 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: SENITH MARÍA PITRE LOAIZA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2014-00389-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MÉLIDA ROSA ABELLO MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2017-00361-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 30 de mayo del 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: HERNÁN CALDERÓN ROMERO

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2017-00359-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 30 de mayo 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y
EL MUNICIPIO DE BOSCONIA -CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00095-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS LTDA.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00106-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA-

DEMANDANTE: ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00292-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 21 de mayo de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: WILSON FERNANDO OCHOA DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2018-00078-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 10 de junio del 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: FRANCISCO JULIO OLIVEROS ULLOQUE

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2018-00121-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 10 de junio del 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEIDA ESTHER MOLINA LUQUEZ

DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MARÍA DEL SAGRARIO IGUARÁN MESTRE.

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2018-00216-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora ALEIDA ESTHER MOLINA LUQUEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra la señora MARÍA DEL SAGRARIO IGUARÁN MESTRE, tal como se advierte a folios 219 a 226 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por Estado, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE ÁVILA MORALES
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00302-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-11 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Se observa que en el presente caso en la demanda, la cuantía se estimó en la suma de \$252.013.440, equivalente a 304,32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual corresponde a la totalidad de la condena impuesta en sentencia judicial contra la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, y que afirma el demandante fueron efectivamente pagados.

Por lo tanto, como la cuantía de esta demanda es inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Comuníquese esta decisión a la parte demandante y háganse las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: ROCÍO DE JESÚS SALAZAR DURÁN

DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00294-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Se observa que en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se estimó la cuantía en la suma de \$2.063.759, por concepto de indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía, valor equivalente a 2,49 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, como en este asunto la cuantía es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia para conocer del mismo no es de este Tribunal sino de los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODRIGO GARCÍA PARRA

DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2013-00382-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En atención a lo solicitado en memorial obrante al folio 326 del expediente, por Secretaría, a costa del interesado, expídase al apoderado de la parte demandante copia de la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso el día 25 de julio de 2019, por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, con constancia de ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GNECCO OÑATE

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2017-00027-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 26 de septiembre de 2019, en el presente proceso, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: SHIRLEY TOPACIO COLMENARES SUÁREZ Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y
YUMA CONCESIONARIA S.A.

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00140-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La demanda de la referencia adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*" Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, la parte demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar a las dos entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron dos (2) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando dos (2) traslados que deben ser allegados por la parte demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Reconócese personería al doctor NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO, como apoderado judicial de IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLEZ, SHIRLEY TOPACIO COLMENARES SUÁREZ, IVOR ANDRÉS OÑATE MOSQUERA, MARÍA CENETH GONZÁLEZ MONTERO, REINEL ALFONSO OÑATE GUTIÉRREZ y ARIANA MARÍA OÑATE GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ ESCOBAR

DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2017-00536-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El día 21 de junio de 2019, se recibió en la Secretaría de este Tribunal, una comunicación enviada por el señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, quien actúa en calidad de Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE DE CHIRIGUANÁ, por medio de la cual pone en conocimiento que mediante la Resolución No. 006063 del 13 de junio del 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa del referido hospital, y entre otros puntos solicita se ordene la suspensión de los procesos de naturaleza declarativa hasta tanto no se efectúe la notificación al Agente Especial Interventor.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Con la referida comunicación se allegó copia de la Resolución No. 006063 del 13 de junio del 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual en su artículo segundo ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E, del municipio de Chiriguaná.

En el artículo sexto de la mencionada resolución fue designado como Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE al señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, a quien se le otorgaron las funciones de Representante Legal del mencionado hospital, a partir de la fecha de su posesión.

Luego de lo anterior, se evidencia que es viable acceder a la referida solicitud y, en consecuencia, se ordenará NOTIFICAR al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, sobre la existencia del presente proceso declarativo, y hasta tanto se surta dicha notificación, se ordenará la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

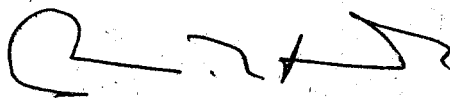
PRIMERO: NOTIFICAR al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, sobre la existencia del proceso declarativo de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia hasta tanto se surta la anterior notificación.

TERCERO: Por Secretaría, en relación con este proceso, expídase la certificación (relación) solicitada por el mencionado Agente Especial Interventor en el literal e del ordinal cuarto de la aludida comunicación.

CUARTO: Niégase la solicitud de expedición de copias de la totalidad del expediente formulada por WILFREY RUIZ BARRERA, porque no acreditó ser apoderado del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana, como afirma en su petición.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: CARLOS MARIO MAESTRE GÁMEZ Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ

RADICACIÓN 20-001-23-33-002-2016-00231-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El día 21 de junio de 2019, se recibió en la Secretaria de este Tribunal, una comunicación enviada por el señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, quien actúa en calidad de Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE DE CHIRIGUANÁ, por medio de la cual pone en conocimiento que mediante la Resolución No. 006063 del 13 de junio del 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa del referido hospital, y entre otros puntos solicita se ordene la suspensión de los procesos de naturaleza declarativa hasta tanto no se efectúe la notificación al Agente Especial Interventor.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Con la referida comunicación se allegó copia de la Resolución No. 006063 del 13 de junio del 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual en su artículo segundo ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E, del municipio de Chiriguaná.

En el artículo sexto de la mencionada resolución fue designado como Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE al señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, a quien se le otorgaron las funciones de Representante Legal del mencionado hospital, a partir de la fecha de su posesión.

Luego de lo anterior, se evidencia que es viable acceder a la referida solicitud y, en consecuencia, se ordenará NOTIFICAR al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, sobre la existencia del presente proceso declarativo, y hasta tanto se surta dicha notificación, se ordenará la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

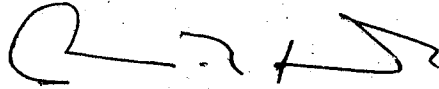
PRIMERO: NOTIFICAR al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, sobre la existencia del proceso declarativo de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta tanto se surta la anterior notificación.

TERCERO: Por Secretaría, en relación con este proceso, expídase la certificación (relación) solicitada por el mencionado Agente Especial Interventor en el literal e del ordinal cuarto de la aludida comunicación.

CUARTO: Niégase la solicitud de expedición de copias de la totalidad del expediente formulada por WILFREY RUIZ BARRERA, porque no acreditó ser apoderado del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana, como afirma en su petición.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IBO AURELIO MENDOZA RUEDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICACIÓN 20-001-33-31-005-2016-00477-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede; procede el despacho a pronunciarse acerca de la comunicación allegada por el señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, quien actúa en calidad de Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE DE CHIRIGUANÁ, obrante al folio 158 del expediente, por medio de la cual pone en conocimiento que mediante la Resolución No. 006063 del 13 de junio del 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa del referido hospital, y en el caso concreto solicita se ordene la suspensión de los procesos de naturaleza declarativa hasta tanto no se efectúe la notificación al Agente Especial Interventor.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Con la referida comunicación se allegó copia de la Resolución No. 006063 del 13 de junio del 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual en su artículo segundo ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E, del municipio de Chiriguaná.

En el artículo sexto de la mencionada resolución fue designado como Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE al señor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, a quien se le otorgaron las funciones de Representante Legal del mencionado hospital, a partir de la fecha de su posesión.

Luego de lo anterior, se evidencia que es viable acceder a la referida solicitud y, en consecuencia, se ordenará NOTIFICAR al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, sobre la existencia del presente proceso declarativo, y hasta tanto se surta dicha notificación, se ordenará la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, sobre la existencia del proceso declarativo de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta tanto se surta la anterior notificación.

TERCERO: Por Secretaría, en relación con este proceso, expídase la certificación (relación) solicitada por el mencionado Agente Especial Interventor en el literal u del ordinal cuarto del escrito obrante a folios 158 (frente y vuelto).

CUARTO: Niégase la solicitud de expedición de copias de la totalidad del expediente formulada por WILFREY RUIZ BARRERA, porque no acreditó ser apoderado del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana, como afirma en su petición.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00290-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el Despacho resolver sobre la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó la solicitud de extender el embargo y secuestro a los dineros inembargables de la entidad ejecutada.

1. El auto apelado.

El mencionado juzgado mediante el citado auto de 20 de marzo de 2019, negó la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora de extender el embargo y secuestro a los dineros inembargables de la entidad ejecutada.

Para adoptar esta decisión señalo que el Tribunal Administrativo del Cesar ha reseñado en varias providencias que solo se puede acudir a los dineros inembargables cuando se trate de obligaciones contenidas en sentencias judiciales y que además contenga obligaciones de carácter laboral, última condición que no se cumple en el caso sub lite, por lo tanto, niega dicha solicitud.

2. El recurso.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la anterior decisión solicitando sea revocada, y en su LUGAR, se decrete el embargo de los dineros inembargables existentes y dispuestos en favor de los demandantes de acuerdo a las cuantías ordenadas en la condena contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 2 de febrero de 2017, que confirmó la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, el 16 de mayo de 2016, más los intereses moratorios, costas y agencias que se causen en el trámite del presente proceso ejecutivo. Sustenta el recurso a folios 9 a 11 del expediente.

CONSIDERACIONES

Ante todo, es necesario aclarar que este Despacho aplicaba las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra una decisión que niega el decreto de una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo, tramitado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, casos en los cuales se estudiaba de fondo la inconformidad planteada en el recurso.

Sin embargo, en esta oportunidad se cambia de posición, sobre la interpretación frente al auto que niega una medida cautelar al interior de un proceso ejecutivo, porque, las circunstancias han variado, según el fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2018, proferido por el Consejo de Estado, que más adelante se citará, posición que asume el Despacho, esto es, que no procede el recurso de apelación

contra una decisión de la naturaleza que aquí se ventila asumida en un proceso ejecutivo, luego de analizar aspectos legales y jurisprudenciales.

En efecto, sería del caso entrar a estudiar el fondo del presente asunto, sin embargo, observa el Despacho, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 20 de marzo de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar de embargo solicitada, no es procedente.

Debe anotarse que existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo, dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

En ese orden de ideas, tenemos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; **3) procedencia del mismo**; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Por consiguiente, resulta necesario, en el caso *sub judice*, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas, pues, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, es decir, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es por tanto, la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Ahora bien, este Despacho atendiendo las consideraciones expuestas en líneas anteriores, considera que la decisión del *a-quo* de conceder el recurso de apelación en estudio, no está ajustada al ordenamiento jurídico, toda vez que, el auto objeto del mismo no se encuentra enlistado en los que señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como apelables.

La mencionada disposición señala:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, del artículo en cita se evidencia, que la decisión que **niegue una medida cautelar** no es un auto apelable, como sí lo dice con respecto a aquel que **"decrete una medida cautelar"**, por lo tanto, se advierte que el auto contra el cual fue presentado el recurso de apelación no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., como apelable, por lo tanto, es deber acatar la lista taxativa de los autos apelables.

Con relación a la taxatividad de los autos que se consideran apelables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en providencia del 19 de julio de 2006, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

"...Dentro de los procesos contencioso administrativos, entendiendo por tales aquellos previstos en ese código, sólo son apelables los autos allí enlistados de manera taxativa, conclusión que no se opone a que se encuentren en otros códigos otros autos susceptibles de apelación, cuando se acude a tales normativas en virtud de la remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., para cuando el tema no está expresamente regulado en ese código.

La conclusión anterior no se opone a la taxatividad como criterio dominante en la consagración del recurso de apelación frente a los autos, por cuanto además de aquellos que expresamente son apelables en conformidad con el artículo 181 del C.C.A., sólo serán pasibles de este medio de impugnación aquellos que reúnan concretamente dos condiciones, a saber: i) que conforme al Código de Procedimiento Civil, sean apelables; ii) que haya debido acudir al Código de Procedimiento Civil, porque el tema no está regulado en el C.C.A.(...)". (Sic).

Más aún, sobre el tema en cuestión, el Consejo de Estado en un pronunciamiento de tutela, y ya en vigencia del CPACA, tal como se advirtió en líneas anteriores, confirmó la anterior posición, al indicar:

(...)

"La primera discusión en torno a la acción constitucional que fue iniciada por la señora Nilfa Catalina Armesto Garrido, refiere a la presunta vía de hecho por desconocimiento del precedente obligatorio del Consejo de Estado¹, en que incurrió el Tribunal Administrativo de Sucre, al dictar el auto del 24 de abril de 2018, y estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el despacho de primera instancia se abstuvo de decretar una medida cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando, en concepto de la accionante, tal situación coarta el principio de la doble instancia, un bien jurídico constitucional y convencionalmente amparado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo-Cuéter, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), exp. 08001-23-31-000-2007-00112-02.

Con el fin de determinar si dicha autoridad incurrió en los yerros endilgados, se analizarán los fundamentos que fueron esgrimidos en la providencia en cuestión:

“(…) De las normas transcritas, se puede evidenciar, que el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, contrario sensu de la decisión que niega la imposición de la misma, sobre la cual es procedente el de reposición, toda vez que no se encuentra contemplada, ni en el artículo 243, ni en otra norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(…)

Siendo así, el recurso de apelación estuvo bien denegado. En efecto, tal y como quedó visto, el mismo artículo 243 del CPACA expresamente dispone, en qué casos procede el recurso vertical, siendo esta una regla propia de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes en materia contencioso administrativa; sin que este Despacho, pueda desconocer tal prerrogativa que se encuentra vigente, lo que se acompasa con el principio de taxatividad, lo que hace imposible, hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares, como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, sobre la regulación de los procesos ejecutivos, ejercidos para hacer efectiva (sic) las obligaciones de una sentencia judicial, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha previsto, que la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera expresa su procedimiento, por lo que de conformidad con el Art. 306 de dicha norma, es necesario recurrir a las disposiciones procedimentales ordinarias, en este caso el Código General del Proceso.

En atención a lo anotado, se precisa, que este despacho ha considerado que en ciertos casos, sí es procedente la apelación de providencias dentro un proceso ejecutivo (sic) con base en normas del Código General del Proceso, pero ello ha sido así entendido, en tanto, ciertos aspectos que no se encuentran textualmente regulados en el C.P.A.C.A. como por ejemplo, la liquidación del crédito (que debe entenderse como liquidación en condena), siendo válida una interpretación analógica cerrada. (…)”

Pues bien, una vez analizada la providencia del Consejo de Estado, que en concepto de la actora fue desconocida por la tutelada, no encuentra la Sala una regla jurisprudencial aplicable, pues en ella, el Consejero Sustanciador no analizó la procedencia del recurso de apelación contra esta clase de auto, sino que el análisis central se dirigió a establecer a partir de qué momento es aplicable por remisión el Código General del Proceso, cuando se trata de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción.

No obstante lo anterior, algo que si resulta evidente para la Sala, es que en dicha providencia se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó el decreto de una medida cautelar, es decir que aunque no refiere nada en sus consideraciones a la temática objeto de debate, tácitamente si considera procedente el recurso de alzada contra esta clase de decisiones.

Sobre este aspecto, la Sala recuerda que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó una remisión expresa a las normas de procedimiento civil, buscando así integrar normativamente estas dos formas para disminuir los vacíos que se puedan presentar en su aplicación. Dicha normativa precisa:

“(…) ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)”

De lo transcrito, es claro que el legislador al momento de incluir esta posibilidad de remisión, lo hizo en una forma restringida, pues aclaró que en ningún caso se podrán aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase para este momento el Código General del Proceso), o bien i) cuando exista norma aplicable dentro del CPACA, o ii) cuando la aplicación por remisión no sea compatible con la naturaleza de la actuación al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, al momento de estudiar la normativa en torno a la temática del caso puntual, se observa que en los artículos 297 y s.s. del CPACA, nada se dice respecto de la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos. No obstante, ello no quiere decir que no exista regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 *ibídem* señala:

“(…) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)”

La lectura de este precepto normativo, en su sentido natural y literal, permite concluir válidamente que el recurso de apelación procede únicamente cuando el juez decide acceder a la solicitud de medida cautelar, pues cuando utiliza la palabra “decrete”, lo hace en un sentido estrictamente positivo, sin que pueda existir alguna interpretación semántica diferente, que se ajuste a la tesis propuesta por la parte demandante.

De la misma forma, este artículo permite establecer que su aplicación se dará a todos los procedimientos que son sometidos a estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no discrimina si se trata de un proceso declarativo o ejecutivo.

Esta conclusión resulta aún más justificada, si se lee el párrafo del artículo en cita, que establece de forma categórica que “la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”, excluyendo de esta manera, la posibilidad de aplicar el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso².

Ello quiere decir que, la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decreto de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 *ibídem*.

Esta conclusión no es ajena a esta Corporación, es por ello que la Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2017 sostuvo:

“(…) [N]o le asiste razón al quejoso, cuando sostiene que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue una medida cautelar, puesto que esta clase de providencias no se encuentra enlistada como apelable, sino solo la que decreta la medida cautelar, lo que no sucedió en este caso.

(...)

² Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

[N]o es de recibo el argumento según el cual, de conformidad con la Sección Tercera de esta Corporación, la norma procesal aplicable es el Código General del Proceso, dado que en el caso concreto, no procede remisión alguna, toda vez que en la Ley 1437 de 2011 existe norma especial que regula cuáles autos son pasibles del recurso de apelación. ³ (...)

Por otra parte, la argumentación que fue desplegada por la accionante, tanto en la acción constitucional, como dentro del trámite del recurso de queja, enfatizaba en el hecho que resulta atentatorio del derecho al debido proceso, que no se conceda la apelación, pues tanto la Constitución Política de Colombia, como otros instrumentos internacionales integrantes de nuestro orden normativo, prevén el principio de doble instancia, como una garantía fundamental de las personas.

Sobre este particular, la Sala advierte que, pese a que la doble instancia se instituye como una garantía de especial protección en nuestro Estado, también es cierto que en nuestro ordenamiento, se reconoce el principio de libertad de configuración legislativa, en virtud del cual, el órgano que expide las leyes, puede definir los procedimientos judiciales, y en ciertos casos restringir la doble instancia, siempre y cuando ello obedezca a un juicio razonable, proporcional, y se le permita al ciudadano acceder a la administración de justicia.

Bajo estas consideraciones, no se encuentra que esta limitación afecte los derechos fundamentales de la tutelante, pues de todas maneras tuvo la posibilidad de cuestionar dicha decisión mediante el recurso de reposición, y la negativa de conceder la apelación, así como la decisión adoptada por el Tribunal tutelado en el marco de la queja interpuesta, fueron producto de un análisis lógico y ajustado a Derecho.

Por todo lo anterior, y al no haberse comprobado el defecto alegado por la actora, la Sala negará el amparo constitucional respecto de la actuación que se surtió ante el Tribunal Administrativo de Sucre”. (Sic para lo transcrito).

En ese orden de ideas, si bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció las reglas a impartir en los procesos ejecutivos, y por tanto, ello implicaría remitirnos a lo contemplado en el Código General del Proceso, conforme a lo señalado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., también lo es, que esta codificación sí reguló de manera específica lo que en materia de recursos atañe, más aún, el párrafo del artículo 243 ibídem, prohíbe dicha remisión en este aspecto, al indicar expresamente que *“La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Se infiere de todo lo anterior, que a consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación contra la decisión que niega la medida cautelar, solicitada por el demandante dentro del proceso ejecutivo, procedería en su contra el recurso de reposición, dando aplicación al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que éste procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, veamos:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”. (Sic).*

En suma, dada la claridad de las normas, y las decisiones del Consejo de Estado citadas, el juez de instancia erró al conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, contra al auto que negó la medida cautelar solicitada, dado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2017, radicado 05001-23-33-000-2014-00708-02.

que por su naturaleza no es apelable; en consecuencia, el recurso ordinario concedido debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1) RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual negó la medida cautelar de embargo que dicha parte solicitara, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado